

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sea lo primero indicar que, en forma contraevidente a lo afirmado en la nota secretarial que antecede, el emplazamiento allegado no fue realizado en debida forma, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud impetrada por el apoderado judicial del extremo demandante.

Siendo ello así, teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD seguido por JOAQUIN ALBERTO CUELLO SUAREZ en contra de CAMILA FERNANDA LLANOS HERNANDEZ, donde solicita impulso procesal y se le brinde información acerca de la inclusión del emplazamiento ordenado en auto de fecha Junio 29 de 2021, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta titular luego de revisar minuciosamente el expediente encuentra que no se ha surtido el emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en este asunto, por lo que, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular en el artículo 293 del C.G.P en concordancia con lo rituado en el artículo 108 ibídem, regulan la forma como debe realizarse el emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integridad, vale decir, con el cabal cumplimiento de las

formalidades reseñadas por la normatividad procesal civil en los artículos 293 y 108 del C.G.P., se reitera.

Quiere ello significar que el emplazamiento solo se entenderá surtido una vez se realicen las debidas publicaciones en un listado por una sola vez, el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local que haya sido expresamente señalado por el juez en la providencia que así lo ordene, tal como lo enseña el ya citado artículo 108 del C.G.P., circunstancia que se echó de menos indicar en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de Junio de 2021, pues nótese que en el citado proveído, no se consignan por lo menos dos medios de comunicación para su práctica, por lo que, en aras de sanear el yerro detectado y evitar así futuras nulidades, en armonía con lo dispuesto por el artículo 132 ibídem, se dispondrá en esta oportunidad, que el prenombrado emplazamiento de la señora CAMILA FERNANDA LLANOS HERNANDEZ, se haga en un medio escrito de amplia circulación nacional como los periódicos El Tiempo o El Espectador o, por medio de radiodifusora nacional como RCN o CARACOL RADIO, evento en el cual se hará entre las seis de la mañana y las once de la noche, el cual una vez realizada, la parte interesada deberá allegar al expediente las páginas respectivas donde se hubieren publicado los emplazamientos o las certificaciones de la emisora donde se hizo su trasmisión, adosadas las mismas, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Juzgado y solo fenecido el término de publicación de dicho registro se entenderá debidamente agotado el emplazamiento, procurando de esa manera enterar a la interesada en el presente asunto del trámite que se adelanta en su contra. Fluye de lo anterior, propio es para esta dependencia judicial velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del proceso, en consecuencia, se le insta a la parte actora, cumplir con el emplazamiento de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., sin que deba entenderse que con el Decreto antes mencionado deban dejarse de lado las ritualidades prescritas por el estatuto procesal para la realización de cada una de las etapas, se reitera. Por Secretaría, líbrese el emplazamiento y remítasele a la parte interesada.

Por último, se ordena que por Secretaría se le dé cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 29 de Junio de 2021, en el sentido de realizar los trámites tendientes a la notificación al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho judicial, respecto al auto prenombrado, por cuanto no obra en el expediente constancia alguna de haberse practicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES**

P. P. PATRIA POTESTAD 2021-134  
SE LIBRO EMPLAZAMIENTO

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15293c4a0a16218186724b76b18784b83e4e199fe1eb3682bb964e0358bb55e9**

Documento generado en 25/01/2022 04:36:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**